



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL No. 075-2013-GR-CAJ-DRTPE

Cajamarca, 16 de diciembre de 2013

VISTO:

El recurso de Apelación interpuesto por la señora Rosa Romero Culqui, contra la Resolución Directoral N° 135--2013-DRTPE/DPSC, emitida en el Expediente Administrativo N° 277-2012-GR.CAJ-DRTPE/DPSC, sobre actuación inspectiva de investigación o comprobatoria, y

CONSIDERANDO:

1. Que, ha sido objeto de impugnación la Resolución Directoral N° 135-2013-DRTPE/DPSC, de fecha 02 de setiembre del presente año, mediante la cual se dispuso multar a la impugnante con la suma de S/. 3,102.50 (tres mil ciento dos con 50/100 nuevos soles), por haber incurrido en las infracciones laborales previstas en el D.S. 019-2006-TR, específicamente en las contenidas en los artículos 24° numeral 4), al no haber pagado íntegra y oportunamente los beneficios laborales a que tenía derecho uno de sus trabajadores; y, 46° numeral 7), al no haber atendido el requerimiento de adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normatividad sociolaboral.
2. Al respecto, la impugnante refiere que se habría vulnerado su derecho a la debida motivación de resoluciones, al no haberse tomado en cuenta los argumentos de defensa expuestos, así como al no haberse verificado la real existencia de una relación laboral, la misma que, al no existir, no ha podido generar en torno a ella las infracciones imputadas y sancionadas.

El artículo 4° del D.S. 003-97-TR, Texto único Ordenado del D.Leg 728, señala que "En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado...".

4. No obstante lo expuesto por la impugnante, es preciso indicar, en principio, que de la revisión de los actuados se ha podido determinar, que la autoridad inspectiva, pese a que debió determinar fehacientemente la existencia de una relación laboral entre el denunciante y la inspeccionada, para que a partir de ella se pudiera exigir el cumplimiento de las obligaciones laborales, en cambio no procedió en tal sentido¹; habiendo determinado que la misma se habría configurado, únicamente a partir de las declaraciones brindadas por las personas entrevistadas en la visita realizada el pasado 12 de junio de 2012; error que no sólo la llevó a sancionar a la inspeccionada por el presunto incumplimiento de sus obligaciones sociolaborales, sino también a disponer la actuación inspectiva obrantes a fojas 15, y cuyo incumplimiento también ha sido objeto de sanción.
5. Consideramos que se incurrió en error, pues la autoridad inspectiva sin realizar mayores actuaciones, determinó la existencia de una relación laboral entre el denunciante y la inspeccionada, a partir de las declaraciones realizadas por los señores registrados en el acta obrante a fojas 08; declaraciones que no eran suficiente para determinar la existencia de una relación laboral, no sólo porque a lo largo del expediente administrativo no existe medio de prueba que corrobore ello, sino también porque las declaraciones realizadas por la inspeccionada durante la visita inspectiva, estuvieron destinadas a negar en todo momento

¹ Pese a que ello resultaba indispensable debido a que el denunciante no había presentado documentos que acreditaran el vínculo, y a que el presunto empleador negó en todo momento haberlo tenido como trabajador

